



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Palacio de Justicia Oficina 220**  
**j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

## **CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LA LISTA DE TRASLADOS**

En Bucaramanga, al primer (1) día del mes de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado el **recurso de apelación** interpuesto por el Doctor AVELINO CALDERON RANGEL contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, notificado en estado el 26 de junio de la misma anualidad, visible en el cuaderno de objeciones a la partición No. 2.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 1 de agosto de 2023, corre a partir del 2 de agosto de 2023 y vence el 4 de agosto de 2023, a las 4:00 p.m.

Firmado Por:

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1175834995791caa4837c007fe1990d2ecd1a8538ecdca32e765ad4447afd1e5

Documento generado en 31/07/2023 09:56:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RV: recurso de apelación en el proceso 525/2017

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 12:05

Para:Claudia Consuelo Sinuco Pimiento <csinucop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

apelación Alejandrina.pdf;

---

**De:** Avelino Calderon Rangel <avelinocalderonrangel@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 27 de junio de 2023 10:44 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosardilab@hotmail.com <carlosardilab@hotmail.com>; angelicacarvajalabogada@gmail.com <angelicacarvajalabogada@gmail.com>; josorio@plastilene.net <josorio@plastilene.net>

**Asunto:** recurso de apelación en el proceso 525/2017

Buenos días favor confirmar recibido gracias.

Sra.

Juez 8ª de Familia de Bucaramanga

[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: sucesión mixta de Alejandrina Suárez de Rodríguez, radicación abreviada 2017-00525-00 (A.I.)
--

Muy respetable funcionaria:

Por decisión calendada el 23 de los corrientes desató Su Señoría en este asunto, una objeción al trabajo de partición elaborado y presentado aquí por la Auxiliar de la Justicia, tendiente al reparto de los bienes relictos.

Ha sido mandado por Ud., <sup>1</sup>que se rehaga el laborío de la abogada María Eunice Rojas Tarazona en el término de 15 días hábiles, <sup>2</sup>con la “adición” [no pedida por ninguno de los intereses en juego] de incluir un sui géneris requerimiento a los “herederos y cesionarios reconocidos”, <sup>3</sup>más una directriz para la corrección de algún dato con respecto de la partida novena de la diligencia del artículo 501 del CGP

De cara a las determinaciones que acabo de poner de presente, el suscrito apoderado interpone recurso de apelación -que debe entenderse contra los referidos ítems 1., 2., y 3.-, **con la finalidad que la Superioridad revoque tales contenidos**; y, se proceda en lo ulterior, conforme al debido proceso y teniendo en cuenta el laborío partitorio asomado, el que para mis clientes, corresponde al más adecuado reparto de los bienes de la difunta: confeccionado por ella misma; y, esencialmente no reformado.

**La fundamentación precisa y sucinta de la opugnación:** para que se note de súbito <sup>1</sup>la ilegalidad de su providencia en los aspectos anotados; y, <sup>2</sup>que sea entonces la Superioridad quien tome el relevo judicial para dictar la sentencia aprobatoria del reparto de los bienes aquí entrabados, **es la siguiente:**

## PRIMERO:

El requerimiento del punto resolutivo 3., de la providencia que recurro verticalmente, es toda una malsana invención judicial de su Despacho, para la cual Su Señoría no tiene facultades previstas anteladamente en las leyes.

Ese punto a la par constituye un hostigamiento incómodo e inaceptable para los usuarios del servicio público de la Justicia, conducta oficial que además de inusual, es arbitraria, carente de respaldo normativo; y, constituye una forma de “presión” o “amenaza” judicial que desborda las reglas del C. Civil y del CGP, relativas a la confección de cualquier partición hereditaria.

Ninguna norma sustantiva o adjetiva Sra. Juez, le permite a su Despacho obtener -por ese camino trazado- una “definición previa” que se intenta para inferir conclusiones del “Juzgado” [en relación a que el inmueble con la M.I., 300-117534 de Bucaramanga] y señalar que ese es “el inmueble que nadie desea le sea adjudicado”.

También Sra. Juez, constituye un desafuero señalarle a la partidora que tal inmueble lo debe repartir en común y pro indiviso para los nueve herederos básicos en miras a “para evitar” que alguno -de los herederos- se vea “afectado con esta adjudicación.

Rebasa así Sra. Juez, el papel de arbitraje que en estos procesos le corresponde al Juez competente.

Debe recordarse siempre que los funcionarios no pueden hacer más que lo que las leyes les permiten, a diferencia de los particulares que si pueden obrar siempre que no haya prohibiciones al respecto.

Ahora bien, si se consulta el texto del artículo 1394 del C. Civil y la preceptiva del artículo 508 del CGP, bien podrá notarse que no existe la regla del “requerimiento” previo que se comenta (como paso antelado definitorio del laborío de la partición o de las órdenes que el Juez le puede impartir al partidor para que ¡infiera un silencio positivo especial y obre de conformidad!),

por lo que el punto resolutivo que se desmenuza, deberá ser revocado integralmente por la Superioridad.

Súmese a lo apuntado que tampoco puede ningún Juez de la República “controlar” las facultades del perito partidor **para imponerle una indivisión parcial sobre alguno de los bienes relictos**, resolución de Ud., Sra. Juez, que por sí sola transgrede tanto al artículo 1374 ejúsdem -en la medida en que “obliga” a los herederos a permanecer en la indivisión-, como que también se lleva de calle la ley fundamental de este sucesorio, que es el testamento de la de-cuius, texto que en parte alguna propone que el bien que se menciona, sea menudeado -sic- de la forma que su providencia pretende imponer.

Aunque Su señoría no toma anclaje en la previsión del artículo 43 del CGP para haber redactado el ítem 3., que fustigo, en la redacción de sus seis (6) ordinales no se encuentra la potestad de constreñir a los herederos en la forma dictaminada; y menos, en miras a adelantar el concepto y/o el prejuizgamiento de que el inmueble con M.I., 300-117534, es la adjudicación que va a “afectar” a quien le corresponda, por la distribución de los bienes de la herencia.

La única diferencia que para las particiones es menester tener en cuenta en materia inmobiliaria, radica en el resultado de su “precio” de avalúo, en cuya hondura los herederos en la oportunidad del artículo 501 del CGP, ya han advertido por cual razón un inmueble se tasa para los efectos del proceso, en un mejor o mayor valor, o en otra suma inferior.

Ahí: en el avalúo, van ínsitos los posibles desmejoramientos que puedan existir por ubicación, longevidad, rentabilidad, vecindad, estado de conservación, estratos, etc., de tal manera que traer a colación en la coyuntura partitoria cualquiera o todos de tales conceptos, es ir contra la firmeza del art. 501 del C.G.P., o plantear objeciones propias de esa diligencia, en la oportunidad del artículo 509 del CGP

La calidad (por cuanto que en el aspecto de su naturaleza no hay discrepancias en el caso) de un bien raíz, debe reflejarse en

su “avalúo” frente a otras pertenencias del mismo talante que en la mortuoria hayan sido enlistadas, sin que a la hora de la partición se pueda menospreciar a alguno de los inmuebles relacionados, por “rentabilidades” o “apetencias” o “repudios especiales” de uno o varios herederos al particular, los que serían conceptos ajenos a la oportunidad procesal que se atraviesa.

## SEGUNDO

### A.

También se enfila la alzada cuando a la orden de refacción de la partición (ordinales 1., y 2., de la parte resolutive del auto que recurro), por no ser cierto que el H. Tribunal Superior de la ciudad al conocer -en proceso terminado aparte- de una pretendida reforma al testamento de la causante, haya abrogado la tajante disposición -de la memoria de esa difunta- visible en la hoja 4 PARAGRAFO de la escritura pública 0775 del 17 de febrero de 2010 de la Notaria 7ª de Bucaramanga, en cuanto la señora Alejandrina simplemente ordenó pagar las legítimas rigurosas con un orden determinado de bienes que, por supuesto el Juzgado no puede saltarse sin mancillar el texto del artículo 1052 parte final del C. Civil.

### B.

En el punto bajo análisis, hay que tener en cuenta que los 8 bienes señalados para el pago de las legítimas rigurosas, interviniendo el “orden” impajaritable en que fueron precisados por doña Alejandrina para esos pagos, sólo abarcan a quien recibe -por disposición testamentaria- legítima rigurosa (que es la objetante), a tiempo que los demás asignatarios reciben LEGITIMA EFECTIVA (conforme al art. 1249 inciso 2º del C. Civil), siendo entendible entonces no se creó para éstos, por la causante de aquí, la limitante en cuestión.

### C.

La Superioridad jamás borró o eliminó del testamento de doña Alejandrina ese “riguroso” orden para el pago de las legítimas del artículo 1240 del C. Civil, siendo perceptible que ella -sí

acaso añadió la división de tales bienes en nueve partes similares-, tal forma de actuar se mencionó como modus operandi para los cálculos matemáticos respectivos: los que confluyen en la verdad de que sólo la objetante es destinataria de legítima rigurosa con valor de 1/18 de la masa hereditaria.

D.

La partición que se presentó ante Su Señoría de los bienes de la herencia, en manera alguna menoscaba la cantidad económica del derecho de la objetante, ni la calidad de los bienes que por orden de la testadora -y no por la conducta de la partidora- la objetante debe recibir.

E.

La objeción trazada y que su Juzgado aceptó, se “mete” por así decirlo, en terrenos o en el derecho de mis clientes, para establecer comparaciones, olvidándose -también por así decirlo- que las demás defensas de los partícipes restantes, no le corresponden al objetante.

F.

Se observa que también se le quiere sacar al artículo 1274 del C. Civil, mayor fruto del allí medular y naturalmente contenido; esto es, que la acción de reforma del testamento es por su naturaleza una acción personal (que no involucraba en sus resultados a los demás herederos y donde se trataba de demostrar un “menoscabo” que jamás existió, ni se evidenció), si se tiene en cuenta que la interesada inconforme, nunca va a recibir menos del 1/18 de la masa hereditaria que le corresponde, pero en el “riguroso orden” de pago establecido por la memoria testamentaria.

Causa estupor observar como la acción que pretendió reformar el testamento, jamás estableció que “personalmente” a la heredera mayoritaria se le hubiera perjudicado en su 1/18 de la herencia, solamente que la difunta puso de presente los VARIOS bienes con los cuales se irían a pagar las legítimas RIGUROSAS (que no eran sino una), de tal manera que el “fruto” de ese proceso que hoy se pretende INVOCAR, se cae

por su base al no haberse dictaminado por el ad-quem la desaparición del PARÁGRAFO del aparte B) de las Disposiciones testamentarias insertas en la escrituración a la cual se viene haciendo referencia.

G.

Insisto que el párrafo testamentario al que se viene aludiendo, es una simple hoja de ruta para el Auxiliar de la Justicia en relación al “pago” de las legítimas rigurosas (¡que no hay sino una!), circunstancia que no implica o que aplica a los demás asignatarios para que tengan que recibir una legítima rigurosa por aparte y otros beneficios también en otra saca (atinentes a las cuartas de mejoras y de libre disposición que en ese tiempo tenían vigencia), por cuanto el art. 1249 del C. Civil es excesivamente claro en su inciso 2º, al señalar que la legítima rigurosa **toma el nombre de legítima efectiva** cuando militan ciertos “agrandes” al primer concepto, los cuales sí existen pero para personas diferentes a la objetante, quien insisto, solamente es quien en este caso, recibe legítima rigurosa.

Mis representados jamás deben recibir legítima rigurosa sino legítima efectiva, por imperio del art. 1249 inciso 2º del C. Civil

H.

Tampoco los asignatarios que represento pueden aceptar su otra ideada deducción o invento, en el sentido que si la partidora no consulta a los herederos conforme al numeral 1 del art. 508 del CGP, “debe dejar a cada heredero en igualdad de condiciones”, pues esa aseveración de su Señoría, se lleva de calle lo ordenado por la testadora en su memoria, **cuanto al orden de entrega y pago de las legítimas rigurosas, que como digo no hay sino una.**

Mis clientes Sra. Juez, no reciben legítima rigurosa y sí legítima efectiva, y este último concepto de la ley, es envolvente o totalizante, y, se halla signado por el artículo 1249 del C.Civil, para ser acatado por los jueces y los usuarios de la Justicia, cuyo texto huelga reproducir.

Quien recibe legítima rigurosa y algún valor por cuartas de mejoras o de libre disposición, no recibe legítima rigurosa más esos eventuales otros aditamentos, sino única y exclusivamente legítimas efectivas.

¡lura, novit curia!

I.

La bifurcación que menciono, que le sirvió a la objetante para rasgarse las vestiduras con una imposible violación de SU LEGITIMA RIGUROSA, no existe para el caso; y, con ese plinto artificial se montó para luego crear diferencias entre legítimas rigurosas tanto del testamento como ideales (saliéndose así de lo personal de la acción del art. 1374 del C. Civil) con las legítimas efectivas, siendo imposible hacer esa diferenciación para mis poderdantes, quienes nunca en el caso sub-visu, deben recibir legítima rigurosa y otros conceptos, sino exclusivamente legítimas efectivas.

J.

El comentario Sra. Juez en el sentido de que la partidora debió “evaluar la homogeneidad de los bienes partibles” en su capacidad de producir renta, su arrendabilidad o la facilidad de su posible enajenación, no corresponde a la coyuntura partitoria, ni se le puede imponer a un partidor de bienes, cuando por sabido se tiene que sus reglas son las del C. Civil, las del CGP, y la realidad que arroje la diligencia de inventario y avalúos en firme.

K.

Tampoco se trata de que la partidora se haya “apoyado” en la memoria testamentaria “para perjudicar” a la objetante (rincón de alegato donde se contienen afirmaciones gratuitas), sino que debía hacerlo sobre esa base, junto con la consideración de tratarse de un inmueble (de igual naturaleza) y de distinta tasación, para procurar así hacer realizar las diferencias económicas en materia de calidad (por valor), que son propias de su labor conforme al artículo 1394 ordinal 7º del C. Civil, y que indiscutiblemente las ordenó la causante.

L.

Su consideración Sra. Juez de que a mis clientes se les debe asignar LEGITIMA RIGUROSA, no corresponde a la realidad jurídica del expediente, pues en virtud del art. 1249 inciso 2º del C. Civil, ellos tienen derecho sola y exclusivamente a LEGITIMA EFECTIVA, por lo que desacatar esa conclusión de la ley, es violar la reglamentación que mencionó en este párrafo.

M.

Tampoco se puede compartir la tesis de su Juzgado en el sentido de que fueron los herederos mis clientes los que se colocaron por la testadora en “primer lugar” o subsiguientes, y que en tercio “orden” aparece el padre de la objetante, **pues fueron los bienes los que doña Alejandrina catalogó, no a sus hijos**, y si existe alguna diferencia entre los adjudicatarios es la ya anotada de que hay una sola legítima rigurosa y que todo lo demás son o constituyen legítimas efectivas.

N.

8

Desde ya repudio la tergiversación del fallo de 2ª instancia en firme por el cual se desató la sui generis reforma testamentaria, pues con toda claridad la causante lo dijo y lo ratificó después la Sala de decisión, al señalar -tal como Ud., Sra. Juez lo transcribe-, que:

“...de los bienes relacionados en el parágrafo del literal A, titulado “MITAD LEGITIMARIA” se pagará la legítima rigurosa de Ángel Alberto Herrera López (Q.E.P.D.) representado .... y de los bienes que resten del referido literal junto con los bienes del literal B, se pagarán en partes iguales, los derechos de los restantes ocho (8) herederos”,

Sin que en ningún momento se dijera (palabras del Juzgado) que quedaba abolido el “riguroso” orden de los bienes para el pago de las legítimas rigurosas -discúlpese el pleonismo o la repetición-, cogitación que ha debido llevar a la consideración de que la partidore interpretó correctamente la ley del proceso, que es el testamento de la difunta.

O.

La homogeneidad de los bienes partibles puede ser un concepto aplicable a la partición de los bienes de un sucesorio en otros procesos (especialmente intestados), mas no en el presente, en que debe seguirse lo ordenado por la causante para llegar al tope monetario que le corresponde a la exclusiva legítima rigurosa que en autos existe.

P.

Rechazo por prejuzamiento, Sra. Juez, y se lo expreso con todo el respeto que le debo a su persona y a la Justicia que encarna, que haya plasmado en su auto ideas o conceptos [muy suyos] de no existir igual calidad y naturaleza, cuando lo primero se expresa en los precios del avalúo, y lo segundo, en que se trata de inmuebles (igualdad de naturaleza); y, tales debieron ser los “aciertos” que en verdad aquí sin exageraciones debían o deben regir.

¿Acaso hay alguna probanza pericial que señale que hay un bien de menor calidad y no apetecible, si tales factores se deben encontrar en la expresión de su precio o tasación de avalúo, del art. 501 del CGP?

9

Q.

La ecuanimidad H. Juez, es el cumplimiento de las leyes y no el forzamiento de las realidades del proceso para involucrar conceptos que el legislador entiende que quedan insertos otras etapas y en los distintos valores que en las diligencias del artículo 501 se le asignan a los bienes relictos.

Conclusión:

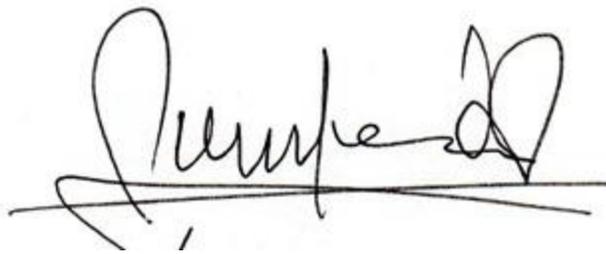
La superioridad debe “encausar” el reparto de los bienes de marras conforme a la realidad del expediente, desechando objeciones tardías que debieron serlo sobre los inventarios y avalúos, presentadas ahora so capa o bajo la sombra del ordinal 7 del art. 1394 del C. Civil.

Ha habido por el auto del 23 de junio de 2023, manifiesto desvío de todo lo que en firme de esta causa había quedado

definido y en firme, con tergiversación sobre que el H. Tribunal Superior al resolver una inconcebible acción de reforma del testamento, nunca expresó que se eliminaba el orden indiscartable del pago de las legítimas rigurosas, que a la postre, no es sino una.

Todo lo demás son dolamas e imputaciones gratuitas que no vienen al caso y que por supuesto se rechazan aunque se entienden con raíz en el descuido de no haberse presentado el vocero de la objetante, en la oportunidad del art. 501 del CGP, permitiendo que las “diferencias” que tanto alega in fine, quedaran “registradas” y “sirvan” hacia el reparto acometido, con su participación tácita.

De la Sra. Juez, con destino al H. Tribunal Superior de Bucaramanga, me remito con toda circunspección:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Avelino Calderón Rangel', written over a horizontal line.

Avelino Calderón Rangel  
Apoderado